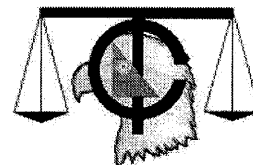
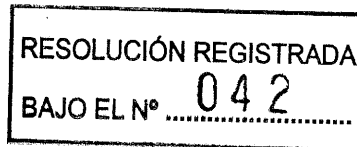




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 23 FEB 2016

VISTO: Los Expedientes N° 501/MS/año 2015, N° 504/MS/2015 y N° 505/MS/2015 caratulados *"S/ MATERIAL DESCARTABLE, SOLICITADO POR EL SERVICIO DE NEFROLOGIA Y HEMODIALISIS DEL H.R.U., DEST. AL H.R.U."*; *"S/ ADQUISICION DE FILTROS DE FLUJO MEDIO PARA EL SERVICIO DE HEMODIALISIS DEL H.R.U. SEGUN NOTA DE PEDIDO N.º 227/15"*; *"S/ ADQUISICION DE SOLUCION ACIDA, TIRAS REACTIVAS Y CATETERES PARA EL SERVICIO DE HEMODIALISIS DEL H.R.U."*; y

CONSIDERANDO:

Que por las citadas actuaciones tramitó el proceso de solicitud y adquisición del material médico detallado en el visto.

Que, conforme las atribuciones conferidas por el artículo 166, inciso 2º de la Constitución Provincial y el artículo 2º inciso a) de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871, se efectuó el control previo de dichas actuaciones, cuyos resultados se informan mediante Informe Contable N.º 236/15 Letra TCP – Delegación H.R.U.

Que la suscriptora de dicho informe, la Auditora Fiscal C.P. Vanina REINA, indica que el mismo trata en conjunto la situación de los expedientes del visto por encontrarse vinculados en relación a la presunción de desdoblamiento. Asimismo se expresa en relación a los reparos observados en cada uno de los expedientes constatados en la instancia del control previo, analiza los descargos efectuados y formula las pertinentes conclusiones.



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que las actuaciones analizadas fueron posteriormente elevadas al Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN, quien elabora el Informe Contable N° 256/15 Letra: T.C.P. - S.C.

Que en dicho informe, el suscriptor opina que, en función de los antecedentes que se describen, se presumiría la existencia de desdoblamiento en las contrataciones referidas ya que la suma que surge de ellas equivaldría al monto sobre el cual hubiera correspondido realizar una Licitación Privada según el jurisdiccional de compras y contrataciones vigentes.

Que no obstante se aclara que no se encuentra en condiciones de corroborar que los procedimientos llevados a cabo se hayan realizado con la finalidad de eludir la normativa en la materia. Y agrega que en lo que respecta a la incumbencia de su área, la misma carece de conocimientos técnicos en materia de salud a los efectos de distinguir si la calidad de los ítems adquiridos requiere gestiones de compras individuales o si por el contrario era factible de realizar en una compra conjunta.

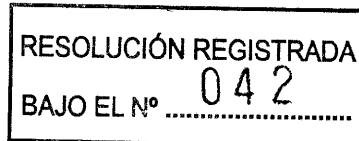
Que por lo expuesto, el Informe que se reseña concluye solicitando que se analice jurídicamente cuáles serían los elementos contenidos en las presentes actuaciones en particular, pasibles de configurar la figura del desdoblamiento; y en general, cuáles serían los preceptos legales a tener en cuenta cuando se presuma la figura del desdoblamiento, a los fines de adoptar criterios uniformes.

Que en función de lo solicitado se remiten las actuaciones a la Secretaría Legal, originando el Informe Legal N° 274/2015 Letra: T.C.P. - C.A., suscripto por la Dra. Susana B. GRASSI.

Que de la reseña de los antecedentes surge que los tres expedientes bajo análisis fueron creados el 7 de enero de 2015 a raíz de las notas obrantes en la primera foja de cada uno de ellos, emitidas por el Jefe del Departamento



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



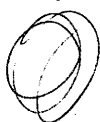
"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Contable del Hospital Regional Ushuaia (H.R.U.) a fin de dar impulso al pedido de insumos efectuado -en todos los casos- por la Jefa del Servicio de Nefrología, Zarina AGUAD, indicando que *"El mismo se realiza debido a la no llegada del pedido trimestral solicitado"*.

Que se indica que en todos los expedientes bajo estudio, los contratistas fueron seleccionados mediante el procedimiento de contratación directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 inciso 1) de la Ley provincial N° 1015, es decir la excepción fundada en el monto de la contratación.

Que destaca el informe que, en todos los casos este Órgano de Control Externo efectuó en tiempo oportuno el respectivo control previo de las actuaciones y realizó una serie de observaciones que, luego de producido el descargo por parte de las autoridades encargadas del desarrollo de las contrataciones, fueron levantadas; manteniéndose únicamente -en todos los expedientes aludidos- la observación que afirmaba que cabía presumir la existencia de *desdoblamiento*.

Que no obstante haber resultado los descargos efectuados en las actuaciones, insuficientes para el levantamiento de esa observación, se merituyó lo manifestado por el Jefe del Departamento Contable C.P. Alejandro Ariel RODRIGUEZ, en el Informe N° 183/15 Letra DAC HRU, obrante a fojas 62/63 del expediente N° 501/2015 Letra MS, en cuanto a que: *"(...) Es importante aclarar que los insumos que se están comprando resultan ser diferentes en cada nota de pedidos, si bien se usan para un mismo fin los mismos no guardan relación más que en su uso, por otro lado el servicio ha preferido separar los insumos por cuestiones de seguimiento, necesidad, etc. Dichas notas tienen diferentes prioridades para su adquisición según lo expuesto por el servicio (...)*



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Por otro lado y en pos a dar un panorama más claro sobre lo acaecido, siendo que ni el servicio ni el departamento Contable tienen las intenciones de pasar por alto una normativa procedemos a exponer lo siguiente. Previendo la Situación antes expuesta con fecha 20 de Diciembre del 2014 el servicio ha requerido mediante notas 3780/14, 3781/14, 3782/14, 3783/14, 3784/14 y 3785/14 los cuales fueron autorizados con reserva presupuestaria del 2015 dado que las notas provenían del 2014 y debido al cierre del ejercicio quedaron pendientes. Las mismas fueron adjuntadas bajo un mismo expediente N° 500-MS-2015 girado a licitaciones y compras los cuales fueron devueltos sin trámite alguno por las recientes modificaciones de las Leyes y posterior delegación de responsabilidades a las DGAF. Por ello considero que si bien se podría presumir desdoblamiento por la documentación obrante no existe mala fe, la situación actual del servicio es crítica, actualmente están bajo tratamiento 40 pacientes crónicos por lo que según nuestro precepto establecido en la carta magna en su artículo 53 debemos garantizar la Salud y la modalidad optada es en pos de no generar faltantes a un servicio tan esencial. Es de destacar que se está trabajando para normalizar un buen funcionamiento de las áreas administrativas para evitar observaciones y confusiones posteriores”.

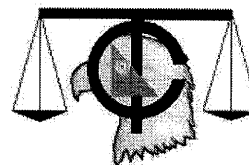
Que este descargo, obra en términos similares en los expedientes N° 504/2015 Letra MS, a fojas 68/69 y N° 505/2015 Letra MS, a fojas 74/75.

Que con posterioridad y, sin perjuicio del mantenimiento de la observación aludida, se tomó en consideración lo manifestado por la Especialista en Terapia Intensiva y Nefrología, Zarina Rita AGUAD, en los Informes N° 382/2015, N° 383/2015 y N° 384/2015, todos de Letra: DG. - H.R.U., que expusieron el carácter urgente de la adquisición de los insumos que tramitaban en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 042



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

las tres actuaciones bajo análisis, atento a que en ese momento el servicio sólo tenía una autonomía de dos (2) semanas.

Que en función de ello, el Director General del Hospital Regional Ushuaia, Dr. Eric. R. MANRIQUE T., emitió en los tres expedientes providencias similares, en las cuales se indica que: *"Habiendo tomado conocimiento de las presentes actuaciones y en virtud de lo expuesto por la jefa de Nefrología y Hemodialisis sobre la situación actual y autonomía del servicio para prestar los tratamientos dialíticos, es que se entiende desde la Dirección que se debe proseguir con el trámite de adquisición, estando en conocimiento de las presentes actuaciones los entes de control. (...) En virtud de la necesidad y urgencia; y a los efectos de no generar un mal mayor, es que se autoriza se realicen las diligencias pertinentes para una pronta adquisición"*.

Que por último, tras haberse decidido la adjudicación de las contrataciones, se emitieron las respectivas órdenes de compra y las Disposiciones H.R.U. N° 701/15, N° 828/15 y N° 850/15, que aprobaron los gastos y ordenaron los pagos a las adjudicatarias, que en el caso del expediente N° 505/2015 Letra MS, fueron las firmas "Medifar Fueguina" de Gustavo Daniel NASTASI, "Nestor Luis SERRON y Cia. S.R.L." y "ABC Equipos e Insumos Médicos" de Roberto ORMAZA DE PAUL; en el expediente N° 504/2015 Letra MS, las firmas "Medifar Fueguina" de Gustavo Daniel NASTASI, "Nestor Luis SERRON y Cia. S.R.L." y "ABC Equipos e Insumos Médicos" de Roberto ORMAZA DE PAUL; y en el expediente N° 501/2015 Letra MS, la firma ABC Equipos e Insumos Médicos de Roberto ORMAZA DE PAUL.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

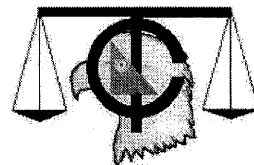
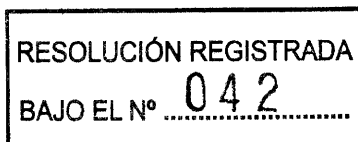
Que con posterioridad, se emitieron los ya referenciados Informes Contables N° 236/15 Letra TCP – Delegación H.R.U. y N° 256/15 Letra T.C.P. - S.C.; por lo cual en base a los antecedentes señalados y en función de la expresa solicitud de la Secretaría Contable, se procedió al análisis jurídico de los mismos y formulación de las pertinentes conclusiones.

Que en tal sentido se indicó que la prohibición de desdoblamiento se encuentra prevista en el artículo 33 de la Ley provincial N° 1015, en los siguientes términos: *“No se podrá fraccionar una contratación con la finalidad de eludir procedimientos de selección que se indiquen en la presente. Esta prohibición resulta independiente del origen de los fondos que las financien. El funcionario o agente que incurre en la prohibición del presente artículo, será pasible de las penalidades establecidas en el artículo 11 de la presente ley”*.

Que asimismo, el instituto se encuentra regulado en el inciso 34 del artículo 34 del Anexo I del Decreto reglamentario N° 674/2011 -vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley provincial N° 1015- que reza: *“Queda prohibido el desdoblamiento de contrataciones sin importar el origen de los fondos que las financien. Se presumirá que existe desdoblamiento en las solicitudes por trámites de contratación y en el uso de Fondos Permanentes y Caja Chica, del que serán responsables los agentes y funcionarios que hubieren acordado las respectivas autorizaciones, cuando en un lapso de quince (15) días hábiles se efectúen contrataciones de elementos pertenecientes a un mismo concepto, para la misma dependencia, se encuentre numeración de facturas de un mismo proveedor correlativas, no pudiendo justificarse las causas salvo que tengan carácter o causales de restricción de caja o presupuestarias debiendo justificar las excepciones”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



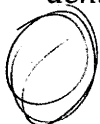
TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que surge con claridad de las normas transcriptas, que para que se configure un desdoblamiento indebido, es necesario que la finalidad tenida en miras por el funcionario responsable de las contrataciones fraccionadas, sea la de eludir determinados procedimientos complejos de selección de contratistas, evadiendo de ese modo formalidades tales como montos máximos establecidos para cada tipo de contratación, requisitos de publicidad y difusión, competencias para autorizar o aprobar los procedimientos, entre otras.

Que a su vez, dicha finalidad debe ser concurrente con el elemento objetivo previsto en las normas, que implica que los contratos desdoblados tiendan a la obtención de *"elementos pertenecientes a un mismo concepto"* y que éstos sean destinados a la misma dependencia, pero fundamentalmente debe presumirse de las circunstancias del caso, que intenta beneficiarse a un proveedor adjudicándole contratos que hubieran demandado un procedimiento diferente, atendiendo a los montos totales involucrados.

Que por otra parte, a efectos de fijar las características del elemento mencionado en el párrafo anterior, cabe tener presente que en el ámbito nacional también se encuentra receptada la aludida prohibición, en el artículo 37 del Decreto reglamentario del régimen de contrataciones de la Administración Nacional N° 893/2012, que reza: *"No se podrá fraccionar un procedimiento de selección con la finalidad de eludir la aplicación de los montos máximos fijados en el presente reglamento para encuadrarlos o de las competencias para autorizar o aprobar los procedimientos de selección. Se presumirá que existe desdoblamiento, del que serán responsables los funcionarios que hubieran autorizado y aprobado los respectivos procedimientos de selección, cuando dentro de un lapso de TRES (3) meses contados a partir del primer día de una*



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

convocatoria se realice otra o varias convocatorias para adquirir bienes o contratar servicios pertenecientes a renglones afines al de la primera convocatoria, sin que previamente se documenten las razones que lo justifiquen. La afinidad de los renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios. En tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios, con independencia del nivel de agregación que adopte la Oficina Nacional de Contrataciones para la clasificación de los rubros comerciales a otros efectos”.

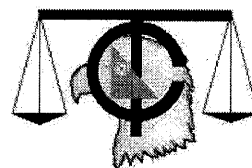
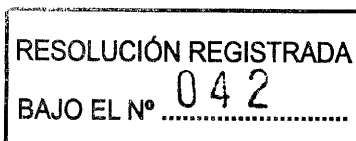
Que a los fines del análisis jurídico correspondiente se tomó en cuenta que, tal como se evidencia de las normas transcritas, la fórmula utilizada por la norma local y la nacional, para hacer referencia al elemento objetivo, no es exactamente la misma; sin embargo, entendió la letrada interviniente que, “... dada la falta de determinación concreta de los términos utilizados por la norma local y la utilidad práctica de definir dicha fórmula al menos mínimamente...”, resultaba apropiado para fijar sus límites, “...tomar como criterio interpretativo las especificaciones efectuadas por la norma nacional...”.

Que del mismo modo, estimó que debía ser tenido en consideración, para obtener un mayor entendimiento de la cuestión, lo dictaminado por la Oficina Nacional de Contrataciones, en su carácter de órgano con facultades de interpretación y aclaración del reglamento nacional antes citado.

Que al respecto, dicho Organismo expuso que: “...el citado artículo 37 expresamente estipula que la mentada afinidad entre renglones se determinará en función de las actividades comerciales de los proveedores que fabrican, venden o distribuyen los distintos grupos de bienes o servicios y que, en tal sentido, se considerarán afines los renglones que pertenezcan a un mismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

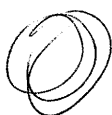
grupo de bienes o servicios. [...] la afinidad está dada en función de las actividades comerciales de los proveedores y se considerarán renglones afines a los que pertenezcan a un mismo grupo de bienes o servicios.

Que, conforme la definición contemplada en el Diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, un grupo, en su primera acepción, representa una pluralidad de seres o cosas que forman un conjunto, material o mentalmente considerado. A su vez, debe entenderse por conjunto a la totalidad de los elementos o cosas poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros (Cfr. Diccionario de la lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. 2001)" (Dictamen O.N.C. N° 217).

Que tal como se ha indicado, tanto la norma local como la nacional, han establecido distintos lapsos, en el primer caso de quince (15) días hábiles y en el segundo de tres (3) meses como límite temporal para configurar la presunción de desdoblamiento, cuando concurren las características antes mencionadas, plazos que si bien son distintos, conceptualmente implican acotar en el tiempo la posibilidad de incurrir en esa figura.

Que de igual modo, en la norma del Decreto provincial N° 674/2011, se encuentra receptado al solo efecto enunciativo, que se presumirá el desdoblamiento cuando en el marco de las contrataciones presuntamente fraccionadas se presentan facturas correlativas de un mismo proveedor.

Que, según razona el aludido informe legal, en ambas legislaciones se reconoce que podría fraccionarse legítimamente una contratación si mediaren razones suficientes que justifiquen ese accionar y desacrediten que la finalidad del funcionario ha sido la de eludir el procedimiento de selección que hubiere correspondido de no producirse dicho desdoblamiento.



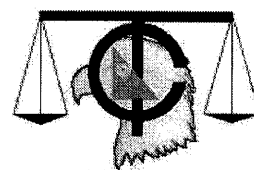
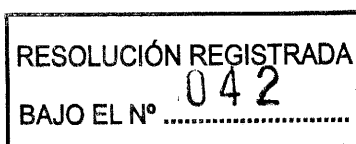
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que al respecto se refirió la Oficina Nacional Contrataciones, en los siguientes términos: *“Sentado lo anterior, corresponde asimismo señalar que para que se configure el desdoblamiento, al igual que en la normativa anterior se mantiene el requisito de la ausencia de justificación documentada (v.g. informes) que, en forma previa, motive el fraccionamiento. Ello es así por cuanto la prohibición de desdoblamiento no significa una restricción lisa y llana de fraccionar procedimientos, sino en la medida en que su finalidad sea -como se indicó más arriba- eludir los montos máximos permitidos para encuadrar determinados procedimientos de selección, o bien para eludir la intervención de alguna autoridad administrativa. De allí que no se configuraría la presunción regulada en el aludido artículo 37 si en el expediente de la contratación se verifica la existencia de la debida motivación documentada que justifique el fraccionamiento. En esa inteligencia, no se configurará la presunción de desdoblamiento en los casos en que el organismo contratante incorpore al expediente informes o dictámenes que justifiquen debidamente y en forma previa el desdoblamiento del objeto contractual. En su caso, los informes de especialistas en la materia deben ser serios, precisos, razonables, no adolecer de arbitrariedad aparente y no contener elementos de juicio que destruyan su valor (Cfr. Dictámenes ONC N° 935/12 y N° 59/2013)”* (Dictamen O.N.C. N° 217).

Que en consecuencia, se concluye que, de encontrarse debidamente acreditado mediante los informes técnicos respectivos, no se configuraría el fraccionamiento indebido cuando el segundo proceso adquisitivo se produce para atender a necesidades imprevisibles en el momento de la adquisición inicial; o si se ha fraccionado la contratación a fin de que un mayor número de empresas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

pequeñas y medianas sean contratistas del Estado; o cuando existieren restricciones de caja o presupuestarias que impidan efectuar una sola contratación por todos los elementos requeridos.

Que adicionalmente, vale señalar que no debe considerarse que hay desdoblamiento cuando se utilice -en todos los contratos fraccionados- el procedimiento de selección de contratistas por licitación pública, ya que dicho procedimiento es el más riguroso y tutela de modo más acabado los principios generales que rigen las contrataciones públicas, en particular los de publicidad, difusión, transparencia y concurrencia.

Que como corolario de lo expuesto, puede afirmarse que el desdoblamiento, en tanto implica un apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, constituye una violación al principio de legalidad que debe imperar en toda actuación administrativa, siendo pasibles de sanciones los funcionarios responsables por dicho apartamiento. Asimismo vale resaltar, que en los supuestos en que se configure un desdoblamiento indebido, se estaría incurriendo en una violación a los principios de concurrencia e igualdad, de esencial respeto en materia de contrataciones del Estado.

Que una vez expuestos los antecedentes normativos e interpretativos existentes sobre la materia bajo análisis, el Informe Legal ingresa al estudio del caso concreto.

Que en tal sentido, en primer lugar, se plantea si en relación a los insumos que han sido adquiridos, tal adquisición encuadraría en el elemento objetivo requerido por la norma para tener por configurado el desdoblamiento, de conformidad con las pautas brindadas precedentemente.



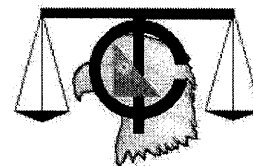
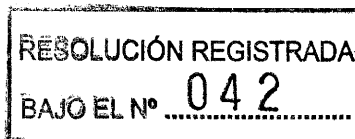
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Que a criterio de la letrada opinante, resulta pertinente recordar que el Jefe del Departamento Contable C.P. Alejandro Ariel RODRIGUEZ, manifestó que dichos insumos “...si bien se usan para un mismo fin los mismos no guardan relación más que en su uso...”, de lo que se desprende que todos son insumos médicos pertenecientes a un grupo homogéneo, aunque no son los mismos. Por lo cual entiende que, teniendo en consideración lo indicado precedentemente, sumado al hecho de que la firma “ABC Equipos e Insumos Médicos” de Roberto ORMAZA DE PAUL resultó adjudicataria de al menos uno de los renglones en los tres (3) procedimientos contractuales, se podría concluir en que se habría configurado la producción del elemento objetivo requerido por la norma.

Que en cuanto al elemento subjetivo, es decir la finalidad tenida en miras por el funcionario de eludir los procedimientos de selección correspondientes, se señala que no obra en el expediente informe técnico alguno que desvirtúe la presunción de desdoblamiento y que, por consiguiente, descarte que esa fue la finalidad tenida en miras al fraccionar las contrataciones. Asimismo agrega que resulta útil mencionar que, tal como ya fue expuesto en los antecedentes, los tres expedientes en que tramitaron las compras directas bajo análisis, fueron iniciados en el mismo día para la obtención de insumos destinados al Servicio de Nefrología y Hemodiálisis del H.R.U., lo que necesariamente lleva a descartar que haya ocurrido una circunstancia extraordinaria posterior a la apertura del primero de ellos y que justifique dicho fraccionamiento. Por ello entiende conveniente resaltar que no podrá ser considerada justificante la alegación de urgencia, cuando se ha producido a partir de la falta de planificación oportuna para la compra de insumos; máxime cuando -como en el caso que se trata- la jefa del servicio solicitante ha manifestado que dichos insumos son consumidos con una regularidad fija muy pocas veces modificada (v. Expte. N° 501/2015 Letra MS, fs. 41 vta).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que no obstante, en el citado informe se entiende que es atendible que el inminente desaprovechamiento haya podido tener causa en que las solicitudes vieron su trámite detenido ante el dictado, en enero de 2015, de la Ley provincial N° 1015, que estableció un nuevo régimen de contrataciones del Estado.

Que en consecuencia concluye que, ante un cambio de régimen jurídico de tal trascendencia, deben inicialmente flexibilizarse los estándares para medir su cumplimiento, otorgando un tiempo prudencial a la Administración para que se adapte a la nueva normativa y genere las modificaciones procedimentales pertinentes.

Que lo indicado en el considerando precedente, sumado al hecho de que las normas vigentes no contienen un mayor desarrollo conceptual en materia de desdoblamiento, hacen concluir su informe a la integrante del Cuerpo de Abogados, Dra. Susana B. GRASSI en el sentido de que, si bien en el caso bajo análisis el fraccionamiento de las contrataciones no se habría justificado acabadamente, *"...sería prudente efectuar una recomendación a las autoridades del Hospital Regional Ushuaia, para que en el futuro se abstengan de repetir las conductas verificadas; remitiendo el expediente para prosecución del trámite"*.

Que posteriormente toma la intervención que le compete el señor Secretario Legal, quien comparte el criterio vertido en el Informe Legal N° 274/2015 Letra T.C.P. - C.A., y ordena el giro de las actuaciones para la continuidad del trámite.

Que recepcionadas las actuaciones en la Secretaría Contable, se produce el Informe Contable N° 27/16 Letra: T.C.P.-S.C., suscripto por el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, el que es elevado



"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

junto al Informe Contable N.º 236/15 Letra: T.C.P.- Delegación H.R.U., suscripto por la Auditora Fiscal C.P. Vanina M. REINA, al Sr. Vocal de Auditoría, C.P. Hugo S. PANI.

Que en el citado Informe N.º 27/16 Letra: T.C.P.-S.C, se realiza en primer lugar una enumeración de las Actas de Constatación emitidas en cada uno de los expedientes bajo análisis, como así también una reseña del contenido del Informe Contable N.º 236/15 Letra: T.C.P.-S.C., citando fundamentalmente los descargos efectuados por el cuentadante tenidos en cuenta en la elaboración de dicho informe. Por último, se reseñan las posteriores intervenciones producidas en las actuaciones dentro de este Órgano de Control Externo.

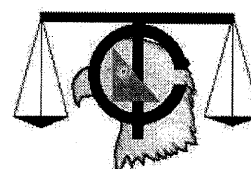
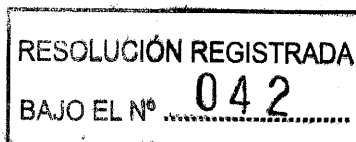
Que en función de todo ello, se sugiere poner en conocimiento de las nuevas autoridades del nosocomio el Informe Legal N.º 274/2015 Letra: T.C.P.-C.A. suscripto por la Abogada Susana B. GRASSI, dado que la profesional interviniente expresa en el anteúltimo párrafo lo siguiente: “... *si bien en el caso bajo análisis el fraccionamiento de las contrataciones no se habría justificado acabadamente, sería prudente efectuar una recomendación las autoridades del Hospital Regional Ushuaia, para que en el futuro se abstengan de repetir las conductas verificadas...*”.

Que finalmente el Auditor Fiscal A/C de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN, concluye en su informe en que, efectuado el análisis pertinente y habiéndose detectado los incumplimientos normativos referenciados, corresponde elevar las actuaciones “...*sugiriendo que en similares actuaciones se fundamente claramente mediante los informes técnicos pertinentes las causas por las cuales se efectúan las compras de esta naturaleza*”.

Que con posterioridad el Sr. Vocal de Auditoría, C.P. Hugo S. PANI, remite las actuaciones al Sr. Prosecretario Legal, Dr. Oscar SUAREZ, para su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

intervención y confección del proyecto de acto correspondiente; proveyendo a sus efectos.

Que analizadas las actuaciones y sin perjuicio de compartir el criterio vertido en las intervenciones efectuadas por las Áreas pertinentes, este Plenario considera pertinente agregar que la Ley provincial 1015 ha creado la Oficina Provincial de Contrataciones con competencia específica en la materia.

Que, al respecto el artículo 8 de la ley citada establece: *"Crease la Oficina Provincial de Contrataciones, quien será el órgano rector del sistema de compras y contrataciones, con carácter desconcentrado, que operará en el ámbito del Ministerio de Economía. Por otra parte, funcionarán las Unidades Operativas de Contrataciones, que tendrán a su cargo la gestión de las compras y contrataciones"*.

Que el carácter de órgano rector otorgado queda claramente visibilizado a través de las funciones que la propia ley le asigna en su artículo 9, de donde se puede inferir que, a partir de su creación se procuró generar un mecanismo tendiente, entre otras cosas, a generar una uniformidad de criterios y procedimientos en materia de compras y contrataciones del Estado Provincial.

Que en tal sentido, resulta ilustrativo transcribir algunas de estas funciones, a saber: *"... a) proponer políticas de compras y contrataciones; b) dictar normas reglamentarias, aclaratorias, interpretativas y complementarias en la materia; ... h) brindar asesoramiento a las Unidades Operativas de Contrataciones así como a los proveedores..."*.

Que lo descripto permite concluir que corresponde poner en conocimiento de la Oficina Provincial de Contrataciones las conclusiones arribadas en las presentes actuaciones, por entender que atento las atribuciones otorgadas por ley a este organismo, en futuros casos similares, las autoridades

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

con injerencia en la tramitación de compras y contrataciones, deberán tener presente la importancia de su intervención.

Que en función de lo expuesto este Cuerpo Plenario considera procedente dar por concluidas las presentes actuaciones, ello a través de la emisión del pertinente acto administrativo, en donde además de plasmar los términos señalados en el Informe Legal N° 274/2015 Letra T.C.P – C.A. y en el Informe Contable N° 27/16 Letra: T.C.P.-S.C.; se ponga en conocimiento de los titulares de la Oficina Provincial de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía, el contenido de la presente.

Que este Cuerpo considera dable señalar que en casos como éstos, las recomendaciones además de resultar procedentes se tornan una herramienta importante para permitir que, en casos análogos futuros en cuanto al control del gasto público, se encaucen cuestiones como las que originaron el presente, propendiendo a brindar herramientas útiles para una correcta y oportuna actuación administrativa.

Que el presente se emite con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley provincial 50, por la ausencia del Vocal Contador Julio DEL VAL atento lo expuesto en la Nota Interna N° 299/2016 Letra T.C.P.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 4 inc. g), 26 y ccs., de la Ley provincial 50.

Por ello:

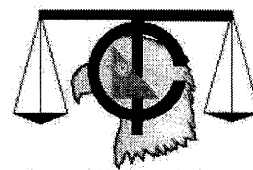
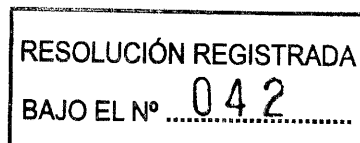
EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Dar por concluidas las actuaciones tramitadas mediante



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

expedientes N° 501/MS/año 2015, N° 504/MS/2015 y N.º 505/MS/2015 caratulados *"S/ MATERIAL DESCARTABLE, SOLICITADO POR EL SERVICIO DE NEFROLOGIA Y HEMODIALISIS DEL H.R.U., DEST. AL H.R.U."*; *"S/ ADQUISICION DE FILTROS DE FLUJO MEDIO PARA EL SERVICIO DE HEMODIALISIS DEL H.R.U. SEGUN NOTA DE PEDIDO N.º 227/15"*; *"S/ ADQUISICION DE SOLUCION ACIDA, TIRAS REACTIVAS Y CATETERES PARA EL SERVICIO DE HEMODIALISIS DEL H.R.U."*. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2º.- Recomendar a la Directora General del Hospital Regional Ushuaia, y por su intermedio a aquellos funcionarios con responsabilidad y decisión en materia de compras en dicho ámbito, para que en el futuro se abstengan de repetir conductas como las verificadas en las presentes actuaciones, o en su defecto se fundamenten claramente, mediante los informes técnicos pertinentes, las causas que lo justifiquen.

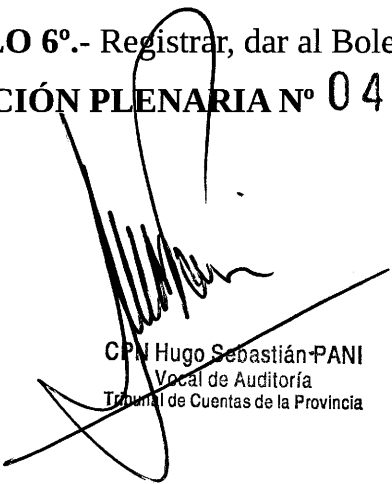
ARTICULO 3º.- Notificar de la presente, a la Sra. Maria Marta COZZARI mediante la remisión de las actuaciones citadas en el visto y en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º.- Poner en conocimiento del contenido de la presente a la Sra. Directora General de Contrataciones, Lic. Mag. Florencia GÓMEZ BODO, y al Subsecretario de Contrataciones, Dr. Luís GRASSO; en su carácter de titulares de la Oficina Provincial de Contrataciones, dependiente del Ministerio de Economía.

ARTICULO 5º.- Notificar dentro de este Organismo al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, al Sr. Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. Rafael A. CHORÉN y a la letrada interviniente, Dra. Susana B. GRASSI.

ARTICULO 6°.- Registrar, dar al Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 042 /2016.



CPM Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia